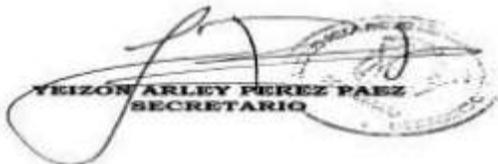


Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., en aplicación del trabajo en alternancia autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, con fecha primero (01) de octubre de 2021, hora 10:49 a.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS MIGUEL PEREZ CUADROS.

Puerto Santander, 20 de octubre de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS MIGUEL PEREZ CUADROS, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagarés Nos. 1). 051016100020545 correspondiente a la obligación No. 725051010318284, de fecha de creación 17 de agosto de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha, 2). 051016100020544 correspondiente a la obligación No. 725051010319294, de fecha de creación 17 de agosto de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiados los documentos títulos valores – pagarés aportados y base de la presente ejecución, debe decirse que éstos reúnen para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P. y habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

Adicionalmente, debe afirmar el despacho, que, con relación a la solicitud de medidas cautelares, se hace necesario conforme al artículo. 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 593 ibidem, proceder a decretar la misma ya que se reúnen las exigencias de ley, por lo que, en su defecto, se ordenará oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en Cúcuta N.S. y de acuerdo a lo petitionado por el apoderado judicial de la entidad demandante, para que se lleve a cabo lo pertinente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar al señor LUIS MIGUEL PEREZ CUADROS, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

A). Respecto del pagaré No. 051016100020545 correspondiente a la obligación No. 725051010318284.

- ▶ DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$12.242.173), por concepto del capital insoluto.
- ▶ UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.070.669), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, pactados y liquidados en el título base de ejecución.
- ▶ Los intereses moratorios a la tasa pactada en el título ejecutivo base de ejecución, a partir del día 17 de septiembre del año 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- ▶ TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.749.846), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el título base de ejecución.

B). Respecto del pagaré No. 051016100020544 correspondiente a la obligación No. 725051010319294.

- ▶ CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.926.980), por concepto del capital insoluto.
- ▶ CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$400.332), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, pactados y liquidados en el título base de ejecución.
- ▶ Los intereses moratorios a la tasa pactada en el título ejecutivo base de ejecución, a partir del día 17 de septiembre del año 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- ▶ UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.489.671), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el título base de ejecución.

2º. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3º. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

4º. Decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor LUIS MIGUEL PEREZ CUADROS CC 88.266.545 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Cúcuta (N. de S.). Oficiese en tal sentido al correo electrónico de la entidad bancaria,

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandante, danieldallos@gmail.com.

5°. Tener al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.090.393.311 expedida en Cúcuta y T.P. N.º 224.031 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912e6d7a94383717568c60380251ee767aae1d38a39769f99b4593898b025417

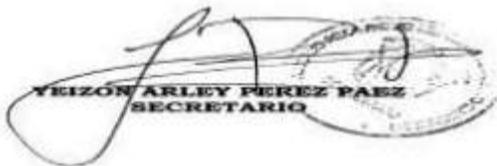
Documento generado en 21/10/2021 06:20:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., en aplicación del trabajo en alternancia, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, en fecha 14 de octubre de 2021, hora 4:12 p.m., del cotejo de la diligencia de notificación electrónica personal de la demandada, por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Puerto Santander, 20 de octubre de 2021.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la realización de la notificación personal de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que la procuradora judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a una parte de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto en cita que al tenor de lo literal reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” por cuanto si bien es cierto que el memorial mediante el cual allegó la diligencia de notificación personal vía electrónica, se tiene como prestado bajo la gravedad del juramento, también es cierto que debió haber informado al despacho, que la dirección electrónica Johanna_2056@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar, la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, toda vez que revisado el escrito de demanda en el acápite de notificaciones de la demandada, se indica que la demandada recibirá notificaciones en la dirección electrónica Johanna_2056@hotmail.com, más no se comunica la forma como se obtuvo esa dirección o ese correo electrónico, lo cual hace concluir, que la parte demandante a través de su apoderada judicial posee el deber legal de informar al juzgado la forma y las evidencias, mediante las cuales obtuvo la dirección electrónica de la demandada, SANDRA JOHANNA CAVANZO.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta que la parte demandante a través de su apoderada judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el aparte del precepto normativo antes transcrito, toda vez que se hace necesario en aplicación del debido proceso, que se

le informe con evidencias al despacho, la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y a través de la cual se le notificó personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la actuación sub lite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a53277be271ead28d36c244154ece817faed2cd45f4eb67a7210db69b7eaad5

Documento generado en 21/10/2021 07:17:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**